Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

RADAMÉS GARCÍA VELÁZQUEZ , LYDIA VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX GARCÍA ORTIZ **Apelantes** v. SUCESIÓN CRUZ VELÁZQUEZ , ET ALS **Apelados**	KLAN201401966	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E AC2012-0128 Sobre: Servidumbre de Paso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Radamés García Velázquez y la Sra. Lydia Velázquez Martínez (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 14 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó con perjuicio la reclamación de epígrafe. Por los fundamentos que discutiremos, se modifica la Sentencia apelada, y así modificada, se confirma.

Veamos los hechos.

I

El 5 de marzo de 2012, el Sr. Félix García Ortiz, el Sr. Radamés García Velázquez y la Sra. Lydia Velázquez Martínez presentaron una demanda sobre servidumbre de paso en contra de la parte apelada, la Sucesión Cruz Velázquez. En síntesis, alegaron que son dueños de una finca ubicada en el Barrio Pitahaya, Sector Los Catalanes en Humacao, donde sus residencias se encuentran enclavadas. Asimismo, sostienen que el acceso a sus hogares no posee un camino pavimentado, y que el mismo se encuentra en un terreno montañoso afectado por los cambios climatológicos. Ante ello, solicitaron que se les permita construir un camino cerca de los predios de terrenos de los apelados.

Al momento de la presentación de la demanda, el Sr. García Ortiz tenía ochenta y cinco (85) años y se encontraba encamado. Posteriormente, el Sr. García Ortiz falleció, lo cual fue informado al foro primario el 10 de junio de 2013.

Así las cosas, la parte apelada solicitó la paralización del caso de epígrafe. Estos adujeron que la parte demandante tenía la obligación de realizar la sustitución de parte. En atención a la referida solicitud, el tribunal de primera instancia paralizó los procedimientos el 2 de julio de 2013. Dicha determinación fue notificada el 8 de julio de 2013.

Transcurrido un (1) año desde que el tribunal conoció de la muerte de Don Félix, y sin que la parte apelante hubiera solicitado la

debida sustitución de parte, el 17 de junio de 2014, el tribunal emitió una orden en la que expresó:

> Parte demandante, muestre causa por la cual no debamos desestimar este caso. Tiene 10 días.

Dicha determinación fue notificada únicamente a los abogados de las partes el 24 de junio de 2014.

A raíz de lo anterior, el 24 de septiembre de 2014, la parte apelada presentó una moción de desestimación en la que sostuvo que los apelantes no tomaron acción en torno a la precitada orden y que habían transcurrido noventa (90) días desde que se emitió la misma. Por tanto, solicitaron que se desestimara la demanda con perjuicio. Por su parte, el 8 de octubre de 2014, los apelantes presentaron su oposición en la que solicitaron cuarenta y cinco (45) días para culminar los procedimientos de sustitución de parte. Alegaron que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil establece que el efecto del incumplimiento con el término de noventa (90) para solicitar la sustitución de parte, es la desestimación del pleito, sin perjuicio.

Luego de examinar <u>únicamente</u> la posición de la parte apelada, el tribunal desestimó la reclamación de epígrafe con perjuicio.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y nos señala los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar el archivo del caso con perjuicio con imposición de costas y honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de las (sic) de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, sin antes cumplir con los requisitos que la Regla establece.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer el pago de costas y honorarios de abogado a la parte demandante.

II

A

La sustitución de un litigante por razón de su fallecimiento está gobernada por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1. Pertinente a la controversia que nos ocupa la Regla 22.1 (b) establece que:

> Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, **se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.**

La precitada Regla tiene aplicación cuando una parte que ha comparecido a un litigio falleciere antes de la adjudicación del procedimiento. *Talcott Inter-Amer. Corp. v. Registrador*, 104 DPR 254, 256 (1975).

El Tribunal Supremo ha advertido que el propósito de esta Regla es establecer un mecanismo procesal mediante el cual, cuando una parte fallece sin que por ello quede extinguida su causa de acción, el pleito pueda continuar a favor o en contra de la parte realmente interesada. De este modo, se atiende el interés público en torno a que

los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita, evitando el perjuicio que la dilación pudiera ocasionar a las partes. *Vilanova et al. v. Vilanova et al*., 184 DPR 824 (2012); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 684 (1989).

La Regla 22.1, supra, impone el deber a las partes o sus abogados de notificar el fallecimiento de la persona, de manera que se pueda traer ante la jurisdicción del tribunal a sus herederos. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 685. De ordinario, estos deben ser emplazados, siguiendo el trámite establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, salvo que comparezcan voluntariamente y se sometan a la jurisdicción. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, id. pág. 686.

La sustitución en estos casos no es discrecional, la misma procede si se ha cumplido con el trámite provisto por la Regla. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, id. pág. 685.

Ante ello, la nueva parte ocupa la misma posición procesal que la parte sustituida. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 685; *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 750 (1986). El trámite de sustitución de otro modo no debe afectar los derechos sustantivos de las partes. *Pereira v. I.B.E.C.,* 95 DPR 28, 66 (1967).

El Tribunal Supremo ha aclarado, en este sentido, que los términos establecidos por la Regla para efectuar la sustitución de parte no son jurisdiccionales sino que son prorrogables a discreción del Tribunal. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 685.

B

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia entendió que la parte apelante actuó de manera poco diligente al no solicitar la sustitución de parte dentro del plazo establecido en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra. Por tanto, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

Como es sabido, es principio rector de nuestras Reglas de Procedimiento Civil que estas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por su parte, la Regla 39.2 (b) permite al foro primario desestimar un pleito, cuando no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad se le justifique al tribunal oportunamente. 32 LPRA Ap. V, R.39.2 (b). En estos casos el tribunal:

> … dictará una orden en todos dichos asuntos, **la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada**, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

No obstante, sabido es que la desestimación como sanción ha sido descrita como drástica, extrema y severa. El Tribunal Supremo ha establecido que la desestimación solo procederá cuando otras sanciones hayan resultado ser ineficaces y se ha demostrado la desatención y el abandono total de la parte reclamante. *Ramírez de*

Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962). La desestimación de una acción debe ser el último remedio a utilizarse y los tribunales deben ejercitar este poder de forma mesurada y cuando "no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas." *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 894 (1998); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051-1052 (1993).

Por otro lado, es importante señalar que el apercibimiento a la parte de la posible desestimación del caso por la inacción de su abogado es esencial para que esta tenga la oportunidad de tomar medidas para corregir la situación y evitar la desestimación. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Esta norma se fundamenta en que, de ordinario, las partes no conocen de los trámites judiciales rutinarios y confían en que sus abogados actuarán de forma diligente en la tramitación de su causa. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.,* 117 DPR 807, 814 (1986); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 830.

En síntesis, ante una alegada inactividad, falta de interés o dejadez por parte del promovente de una causa de acción lo aconsejable es, primeramente, imponer sanciones económicas a los abogados de las partes. Si las mismas resultan insuficientes, entonces procede informar a la parte de la situación y apercibirle de las consecuencias de no corregirla. Solo cuando el desinterés y abandono de la causa resulta evidente es que procede imponer la sanción drástica de la desestimación. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154

DPR 217 (2001); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 674.

C

Por último, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, por su parte, dispone todo lo concerniente a las costas y honorarios de abogado. El inciso (a) de la Regla 44.1 establece que las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito.

Además, la Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado es una sanción pecuniaria impuesta al litigante que ha incurrido en temeridad o frivolidad en el proceso. *Pereira v. IBEC*, supra. Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, id., pág. 350.

III

En esencia, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe.

A la luz del derecho aplicable y los hechos del caso que nos ocupa, concluimos que aunque la parte apelante no ha sido diligente en el trámite de su causa, no podemos concluir de modo claro e inequívoco que esta no tenga gran interés en la dilucidación de su reclamación. Por consiguiente, no podemos determinar si la desatención y la falta de interés demostrada en la tramitación del caso de epígrafe fueron causadas por la parte apelante o si por el contrario, se debió a la falta de diligencia de su representante legal.

Asimismo, hemos examinado la notificación de la orden de mostrar causa emitida el 17 de junio de 2014 y de esta se desprende que únicamente se apercibió a los abogados de récord. Por consiguiente, la parte apelante nunca fue apercibida directamente de la posibilidad de que su reclamación fuera desestimada con perjuicio. De manera que, el tribunal no tomó la providencia establecida en la Regla

39.2(b), esto es, que la orden de mostrar causa apercibiéndole que su causa podía desestimarse tenía que notificarse **a las partes directamente** y a los abogados. Tampoco surge del expediente que el tribunal haya utilizado sanciones menos severas, tales como imponer sanciones económicas a la representante legal de la parte apelante.

Sabido es que ante la inactividad, falta de interés o dejadez por parte del promovente de una causa de acción lo aconsejable es, primeramente, imponer sanciones económicas a los abogados de las partes. Si las mismas resultan insuficientes, entonces procede informar a la parte de la situación y apercibirle de las consecuencias de no corregirla. Solo cuando el desinterés y abandono de la causa resulta evidente es que procede imponer la sanción drástica de la desestimación. En ese sentido, la desestimación con perjuicio es una sanción drástica que solamente debe imponerse en casos tan extremos que no haya duda del desinterés del promovente de la causa de acción.

En vista de que la desestimación con perjuicio de una acción judicial deber ser el último remedio a utilizarse, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró el emitir la sentencia desestimatoria, que tuvo el efecto de privar a la parte apelante de su día en corte, sin esta haber sido previamente apercibida de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, no existe duda de la demora en torno a la presentación de la solicitud de sustitución de parte. Como vimos, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que cualquiera de las partes o sus abogados podrán solicitar la sustitución de la parte que

falleció dentro del término de noventa (90) días contados desde que se notificó el fallecimiento al tribunal. Transcurrido el término de noventa (90) días sin haberse solicitado la sustitución, **se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.**

Se desprende del expediente apelativo que la parte apelante, luego del fallecimiento de Don Félix, comenzó a realizar los trámites para obtener la declaratoria de herederos y la certificación de gravamen (relevo). Reconocemos que la representación legal de los apelantes pudo ser más diligente en el manejo del caso y que si bien es cierto que la muerte del demandante acarrea unos inconvenientes, esto no es excusa para descuidar la tramitación de su causa. Sin embargo, al evaluar los hechos particulares del caso y lo dispuesto en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, resolvemos que no existen las circunstancias extraordinarias que ameriten imponer como sanción la desestimación con perjuicio del caso. Por tanto, entendemos que la desestimación debió dictarse sin perjuicio.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada y **MODIFICAMOS** para que la desestimación ordenada por el foro de primera instancia sea **sin perjuicio.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones